



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

Corte Suprema de Justicia
Oficina de Casación Penal
Secretaría

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2018 OCT 24 P 2: 28

000137

2cdus
Cuadernos: **OFICIO No. 6681**
Anexo:
Recibido:

101350

SEÑORES:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL
edwinc@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
CALLE 12 No. 7 – 65 PALACIO DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C.

REF.: REMISIÓN EXPEDIENTE DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 11001310502920180043401
DE: CESAR AUGUSTO AYALA MORENO, C.C. 6.060.069
CONTRA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

En cumplimiento a la providencia proferida por el **H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**, el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), me permito remitir a su Despacho para lo de su cargo el Expediente de la referencia el cual consta de dos (2) cuadernos con sesenta (60) y once (11) folios; auto mediante el cual declaró la **NULIDAD** de todo lo actuado por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a partir del auto admisorio de la tutela.

Cordialmente,


VIVIANA MURILLO P.
ESCRIBIENTE NOMINADO

Señor
JUEZ COMPETENTE DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER PARA ACCION DE TUTELA

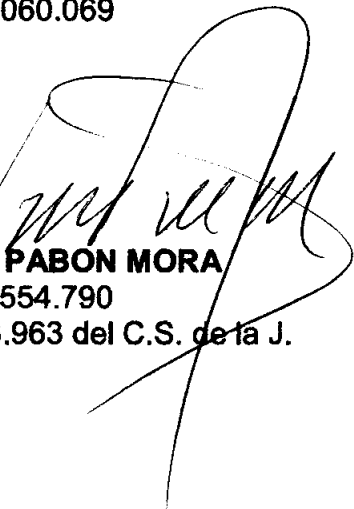
CESAR AUGUSTO AYALA MORENO, mayor de edad, domiciliado en Cali- Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.060.069 de Cali, manifiesto a esa Entidad que confiero poder especial, amplio y suficiente a **ALBERTO PABON MORA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.554.790 y portador de la Tarjeta Profesional número 13.963 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga ACCION DE TUTELA contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP a fin de reclamar de derechos fundamentales vulnerados por la mencionada Entidad en razón a la negativa a mi solicitud de indexar la primera mesada de la pensión de jubilación que me fue reconocida por el Ministerio de Desarrollo Económico mediante Resolución 0360 del 6 de abril de 1995 en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 51 de 1990 y en desarrollo del Decreto 1928 de 1991 y que hoy está a cargo de la UGPP.

Atentamente,



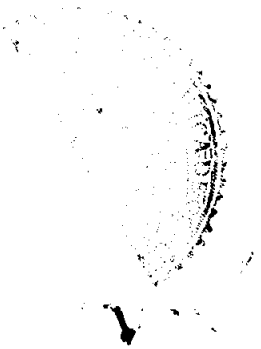
CESAR AUGUSTO AYALA MORENO
C.C. No. 6.060.069

Acepto,



ALBERTO PABON MORA
C.C. No. 5.554.790
T.P. No. 13.963 del C.S. de la J.







DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



46520

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Cali, compareció:

CESAR AUGUSTO AYALA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006060069 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Cesar Augusto Ayala Moreno



7wuotkro6w41
18/06/2018 - 10:31:47:805




----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER .

Héctor Mario Garcés Padilla

HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA
Notario cuatro (4) del Círculo de Cali

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7wuotkro6w41



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

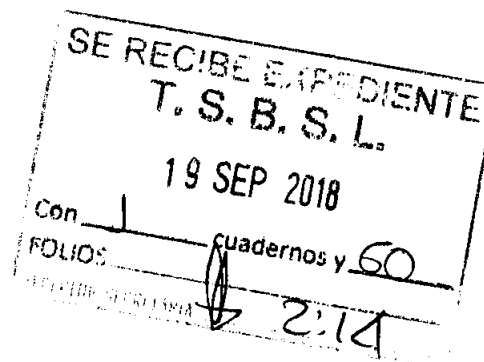
CALLE 12C N. 7-36 PISO 22 Edificio Nemqueteba

OFICIO No. 1542

Bogotá, 13 de Septiembre de 2018

Señor
**SECRETARIO H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTA-REPARTO- SALA LABORAL
Ciudad**

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO: 2.018
NUMERO DE RADICACIÓN: **2018-434**
CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA



DEMANDANTE: **CESAR AUGUSTO AYALA C.C. N. 6.060.069**
Dirección: Kilómetro 7 vía Cali- Jamundí – Valle del Cauca
DEMANDADO: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**
Dirección: Calle 26 No. 69b-45 piso 2 Bogotá.

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ 1 CUADERNO QUE CONSTAN DE 29 FOLIOS RESPECTIVAMENTE.

ACTUACIÓN.

IMPUGNACION X CONSULTA CONFLICTO DE COMPETENCIA IMPEDIMENTO RECUSACIÓN OTROS contra SENTENCIA X AUTO providencia de fecha 03 de septiembre de 2018, a folios 49 al 56.

Cordialmente,


CILIA YAMETH ALBA AGUDELO
Secretaria

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el TRIBUNAL, indique fecha Radicación:
- Nombre del Magistrado(a) DR (A). Que conoció el Recurso:

DE IGUAL MANERA. Si fue solicitado indique oficio _____ Fecha _____ y el Magistrado(a) _____ que está conociendo la alzada.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL.

Recibido en fecha: _____ Por: _____

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

GRUPO : TUTELAS SEGUNDA INSTANCIA

REPARTIDO AL MAGISTRADO : ESQUIVEL GAITAN MILLER

DESP

008

SECUENCIA : 10161

FECHA DE REPARTO : 20/septiembre/2018

IDENTIFICACION
6060069
/UGPP

NOMBRE
CESAR AUGUSTO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONA

APELLLIDOS
AYALA MORENO

PARTE
DEMANDANTE
DEMANDADO

CUADERNOS : 2

אזהבנו היהקהת נרפ"קרהה היקל

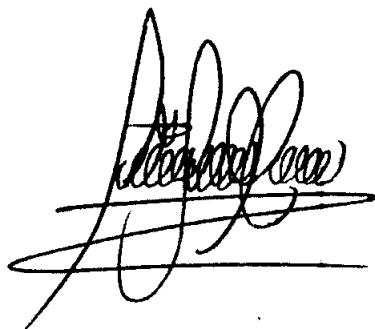
FOLIOS : 60-2



INFORME SECRETARIAL

Pasa al despacho del H. Magistrado(a), que por reparto correspondió el presente asunto.

Hoy 20 de septiembre de 2018

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johanna Sánchez Cortes', with a horizontal line drawn through it.

JOHANNA SÁNCHEZ CORTES
ESCRIBIENTE NOMINADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Señor
 Representante Legal
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
 Ciudad.

32F
 T
 434

REFERENCIA. SOLICITUD DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA PENSIONAL

ALBERTO PABON MORA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.554.790 y portador de la Tarjeta Profesional número 13.963, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **CESAR AUGUSTO AYALA MORENO**, mayor de edad, domiciliado en Cali-Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.060.069, como pensionado de la Nación, inicialmente por el **MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO**, hoy **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y actualmente por la Unidad que usted representa, solicito decretar la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación reconocida a favor mi representado con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El Ministerio de Desarrollo Económico, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 51 de 1990 y en desarrollo del artículo 9 del Decreto 1928 de 1991, expidió la resolución número 0360 del 6 de abril de 1995, mediante la cual reconoció y ordenó pagar a favor de mi representado, pensión de jubilación a partir del 8 de enero de 1995 en cuantía inicial de **CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE 13/100 (\$412.506.13)**
2. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de citado acto administrativo, el pensionado **CESAR AUGUSTO AYALA MORENO**, estuvo vinculado a la **CORPORACION FINANCIERA DEL TRANSPORTE** desde el 6 de septiembre de 1967 hasta el 6 de abril de 1988, es decir, por un tiempo de 20 años 7 meses y 1 día y, cumplió la edad para tener derecho a la pensión el 8 de enero de 1995.
3. La cuantía de la pensión de jubilación que asumió totalmente la **CORPORACION FINANCIERA DEL TRANSPORTE SA**, de conformidad en lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con su sindicato se determinó el 85% del promedio salarial durante el último año de servicios con fundamento en la siguiente liquidación:

Viáticos	\$196.680.00
Vacaciones	\$907.186.00
Prima de Vacaciones	\$793.440.00
Prima de navidad	\$402.967.00
Auxilio de incapacidad	\$ 38.784.00
Bonificación extralegal	\$377.619.00
Bonificación convencional	\$678.802.00
Prima de antigüedad	\$754.072.00
CORTE TOTAL	\$5.023.616.00

El promedio en la última mesada de servicios fue de \$485.301.33, con fundamento en la Ley 12 de 1990:

Valor de la pensión: \$485.301.33 * 85% = \$412.506.13

Vacaciones	\$907.186.00
Prima de Vacaciones	\$793.440.00
Prima de navidad	\$402.967.00
Auxilio de incapacidad	\$ 38.784.00
Bonificación extralegal	\$377.619.00
Bonificación convencional	\$678.802.00
Prima de antigüedad	\$754.072.00



Radicado No. 201750053835472
 Fecha Rad: 12/12/2017 10:22:45
 Radicador: JUAN SEBASTIAN SUA
 Folios: 6 Anexos: 0



Canal de Recepción: Presencial
 Sede: Montevideo
 Remite: ALBERTO PABON MORA
 Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 684-18 Bogotá
 Línea Fija en Bogotá: 492 8090
 Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423



- 7
4. De acuerdo con lo expuesto, el monto de la pensión de jubilación a favor de mi representado se reconoció y ordenó pagar sobre el promedio del salario que devengó en el último año de servicios es decir, 1988 y dicho valor no ha sido actualizado de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional y la Ley a la fecha en que entró a disfrutar de la misma por cumplir la edad y tiempo de servicios, es decir, 8 de enero de 1995.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La petición antes expuesta se fundamenta en los precedentes Constitucionales contenidos en las sentencias C-862 de 2006 y T-014 de 2008 de la Corte Constitucional y, de manera especial, en la sentencia T-1095/12 que recoge de manera integral la jurisprudencia Constitucional vigente sobre el tema, en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 que señala que las Entidades Públicas de cualquier orden de reconocer pensiones de jubilación para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos deben tener en cuenta estos precedentes constitucionales y, desde luego, la política institucional de la UGPP, según las directrices del Comité de Conciliación para las pensiones convencionales.

PRUEBAS:

El acto Administrativo y demás documentos relativos al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor de CESAR AUGUSTO AYALA MORENO reposan en los archivos de la UGPP de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1299 de 2015 que le asignó la competencia a esa Entidad para el reconocimiento y administración de la nómina de pensionados a los servidores de la Corporación Financiera del Transporte SA.

No obstante acompaño copia simple de la Resolución No. 0360 del 6 de abril de 1995.

ANEXOS:

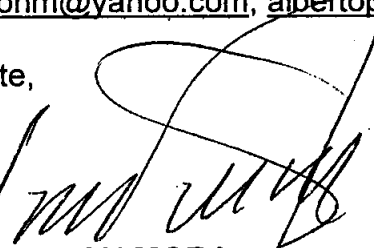
Anexo poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, CESAR AUGUSTO AYALA MORENO, recibirá notificaciones en la Kilometro 7 vía Cali -Jamundí Valle del Cauca, correo electrónico cayalam8@yahoo.com

Recibiré notificaciones en la calle 62 No. 35 A-25 apartamento 407 de Bogotá D.C. albertopabonm@yahoo.com, albertopabonm@gmail.com tel: 4660725

Atentamente,



ALBERTO PABON MORA
C.C No. 5.554.790
T.P. No. 13.963 del C.S. de la J.





Señor
JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
 SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DEI
 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAF
 Ciudad.

Radicado No. 201850051130632
 Fecha Rad. 18/04/2018 14:30:36
 Radicador: CAROLINA BENAVIDES
 Folios: 6, Anexos: 0



Canal de Recepción: Presencial
 Sede: Morevdeo
 Remitente: ALBERTO MORA PABON
 Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
 Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
 Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

**REFERENCIA. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION
 CONTRA LA RESOLUCION RDP011395 DEL 02 DE ABRIL DE 2018**

ALBERTO PABON MORA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.554.790 y portador de la Tarjeta Profesional número 13.963, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **CESAR AUGUSTO AYALA MORENO**, manifiesto a esa Subdirección que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra la Resolución citada en la referencia, mediante al cual se negó la solicitud de indexación de la primera mesada pensional a que tiene derecho mi representado con el fin de que se revoque íntegramente y se le reconozca y pague conforme a las pretensiones allí expuestas y las normas constitucionales y pronunciamientos de la Corte Constitucional invocados en el acápite respectivo.

En efecto, la petición se fundamentó en los hechos 3. y 4. de la solicitud de indexación se expuso textualmente lo siguiente:

"3. La cuantía de la pensión de jubilación que asumió totalmente la CORPORACION FINANCIERA DEL TRANSPORTE SA, de conformidad en lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con su sindicato se determinó el 85% del promedio salarial durante el último año de servicios con fundamento en la siguiente liquidación:

Viáticos	\$196.680.00
Vacaciones	\$907.186.00
Prima de Vacaciones	\$793.440.00
Prima de navidad	\$402.967.00
Auxilio de incapacidad	\$ 38.784.00
Bonificación extralegal	\$377.619.00
Bonificación convencional	\$678.802.00
Prima de antigüedad	<u>\$754.072.00</u>
TOTAL	\$5.823.616.00

Promedio $\frac{\$5.823.161.00}{12} = \$485.301.33$

Valor de la pensión: $\$485.301.33 * 85\% = \$412.506.13$

4. De acuerdo con lo expuesto, el monto de la pensión de jubilación a favor de mi representado se reconoció y ordenó pagar sobre el promedio del salario que devengó en el último año de servicios es decir, 1988 y dicho valor no ha sido actualizado de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional y la Ley a la fecha en que entró a disfrutar de la misma por cumplir la edad y tiempo de servicios, es decir, 8 de enero de 1995."

Ahora bien, dada esta situación derivada de un acto administrativo que creó una situación individual y concreta a favor de mi representado, se invocaron los siguientes **FUNDAMENTOS JURÍDICOS** que transcribo textualmente:

"La petición antes expuesta se fundamenta en los precedentes Constitucionales contenidos en las sentencias C-862 de 2006 y T-014 de 2008 de la Corte Constitucional y, de manera especial, en la sentencia T-1095/12 que recoge de manera integral la jurisprudencia Constitucional vigente sobre el tema, en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 que señala que las Entidades Públicas de cualquier orden de reconocer pensiones de jubilación para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos deben tener en cuenta estos precedentes constitucionales y, desde luego, la política institucional de la UGPP, según las directrices del Comité de Conciliación para las pensiones convencionales."

Pues bien, para sustentar mi recurso, acudo precisamente a los directrices del Comité de Conciliación tomados del acto administrativo proferido por esa Subdirección en una solicitud idéntica, me refiero a la Resolución RDP024949 de la cual transcribo textualmente las siguientes consideraciones tomadas de su parte motiva:

"...Que el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 señala:

Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos. (Negrillas fuera del texto).

Que en sentencia SU 1073 de 2012 la Corte Constitucional indico:

La indexación de la primera mesada pensional y su regulación antes de la Constitución de 1991.

Del recuento anterior se observa que el legislador ha previsto la manera de actualizar la mesada de quien ha adquirido el derecho a la pensión al momento de encontrarse laborando. Sin embargo, el problema de la indexación de la primera mesada pensional surge en razón de la inexistencia de una norma que establezca con precisión la base para liquidar la pensión de jubilación de quien se retire o sea retirado del servicio sin cumplir la edad requerida, pero cuyo reconocimiento pensional es hecho en forma posterior.

En efecto, el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo establecía la posibilidad del retiro del servicio a los 20 años, a condición que con el cumplimiento de la edad requerida se reconocería el derecho pensional. Señalaba la disposición:

El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio.

Sin embargo, como se observa, la norma no solucionaba el problema de la diferencia salarial, causada por la inflación, entre el cumplimiento de los 20 años de servicio y el reconocimiento de la pensión por el cumplimiento de la edad. Esta ausencia de previsión de una fórmula de indexación ha originado numerosos problemas interpretativos que han sido resueltos en sede judicial.



En efecto, la Sección Primera de la Corte Suprema de Justicia, desde 1982 hasta el 18 de abril de 1999, acogió la fórmula de la indexación de la primera mesada pensional como mecanismo para garantizar el poder adquisitivo de estas pensiones ante el fenómeno de la inflación. En estos términos, en la decisión del 8 de agosto de 1982, la Sección Primera de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró:

ii) La indexación laboral

El derecho laboral es sin duda alguna uno de los campos jurídicos en los cuales adquiere primordial importancia la consideración de los problemas de equidad, humanos y sociales, que surgen de la inflación galopante. No puede olvidarse que del trabajo depende la subsistencia y la realización de los seres humanos, y que el derecho laboral tiene un contenido específicamente económico, en cuanto regula jurídicamente las relaciones de los principales factores de producción el trabajo, el capital y la empresa -, afectados directamente por la inflación. Sin embargo, justo es confesar que la estimulación de este grave problema, por la ley por la doctrina y por la jurisprudencia de Colombia ha sido mínima por no decir inexistente o nula. Se reduciría al hecho de que, en la práctica el salario mínimo se reajusta periódicamente, como es de elemental justicia, teniendo en cuenta el alza en el costo de la vida, aunque no de manera obligatoria, proporcionada o automática. Y a que, como es sabido, las pensiones de jubilación o de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, se reajustan por mandato de la ley teniendo en cuenta esos aumentos en el salario mínimo (Leyes 10 de 1972 y 4 de 1976).

En el derecho comparado un ejemplo importante de la indexación laboral por ley los constituye en la Argentina el artículo 276 de la Ley de Régimen de Contrato de Trabajo (Decreto 390 de 1976), que dispone

(. . .) La indexación sin ley, más propiamente llamada revaluación judicial (Hirscheberg), muy discutida jurídicamente se impuso sin embargo en Alemania y en el Uruguay, y ha tenido relativo éxito en la Argentina. En Uruguay, por ejemplo los jueces laborales han considerado que la depreciación monetaria hace parte de los perjuicios a que debe atender el deudor de daños y perjuicios (..). (Resaltado fuera del texto)

La indexación de la primera mesada pensional encuentra sustento en claros preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas bajo el amparo de la Constitución anterior.

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional materializa diversos preceptos de rango constitucional, y por tanto, a partir de la Constitución de 1991 existe un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. ...ste, se deduce no solamente de lo consagrado expresamente en el artículo 53 de la Carta Política de 1991, sino que se deriva de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales.

En estos términos, para la configuración del derecho constitucional de los pensionados al mantenimiento del poder adquisitivo de la mesada pensional resultan también relevantes principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta de 1991, como el principio in dubio pro operario (art. 48 de la C.P.), el principio de Estado social de derecho (Art. 1 constitucional), la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad (Art. 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 de la C. P.) y el derecho al mínimo vital.



Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En el caso en estudio, la solución más favorable es el mantenimiento del valor económico de la mesada pensional, además que es ésta la que se encuentra acorde con el ordenamiento constitucional, sin importar si aquellas fueron reconocidas con anterioridad o con posterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, como lo precisó esta Corte en la siguiente decisión:

Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad que la Constitución entiende como ... situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho... Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma la duda, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos. El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente. No vacila la Corte en afirmar que toda trasgresión a esta regla superior en el curso de un proceso judicial constituye vía de hecho e implica desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial el del debido proceso. (Subrayas fuera del texto).

De otra parte, esta interpretación permite: (i) proteger el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, (ii) garantizar que los pensionados reciban una pensión acorde con el esfuerzo realizado en su etapa productiva y (iii) otorga un tratamiento igual, por cuanto todos los pensionados se ven afectados por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, y por tanto, todos merecen la misma protección.

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del 4 de enero de 2013 se definió como político institucional ordenar el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional en pensiones convencionales... ”

La decisión de negar la petición de indexación de la primera mesada pensional de mi representado CÉSAR AUGUSTO AYALA MORENO, pensionados por servicios prestados a la Corporación Financiera del Transporte, de acuerdo con los hechos expuestos, se fundamenta en el acto administrativo impugnado en la siguiente consideración que transcribo textualmente:

“Que de conformidad con las normas legales y las cláusulas de la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre su sindicato y la Corporación Financiera de transporte, de las cuales se deriva el derecho prestacional, ordenan que la pensión de jubilación de los trabajadores oficiales que prestaban servicio a la Corporación Financiera del Transporte S.A. se efectúe con el 85% del promedio de los salarios devengados por el pensionado durante el último año de servicios, pero en ninguna parte de la convención establece que se debe aplicar alguna fórmula de actualización del valor que compense la pérdida del poder adquisitivo de estas sumas dinerarias por causa de inflación, como no sea el

7

reajuste automático de las pensiones en el porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.” (negrillas fuera de texto)

Resulta extraña la anterior motivación que es contraria a la Constitución Política de Colombia, a la Jurisprudencia Constitucional mencionada, la Ley y las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, que se adaptaron en cumplimiento de la obligatoriedad del precedente judicial que tiene como finalidad, como lo ha afirmado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de optimizar el ordenamiento jurídico, asegurar el principio de imperatividad para la realización del derecho a la igualdad, materializar la seguridad jurídica y la confianza legítima de los ciudadanos y el imperio de la Ley conforme al artículo 230 de la Constitución Nacional.

Vale la pena transcribir las conclusiones de la sentencia SU1073-2012:

“CONCLUSIONES

2.6.1. El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

2.6.2. La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53.

2.6.3. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador. En el caso de la indexación, no es otra que su reconocimiento universal, inclusive de las personas que adquirieron su derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, por cuanto el fenómeno inflacionario afecta a todos por igual.

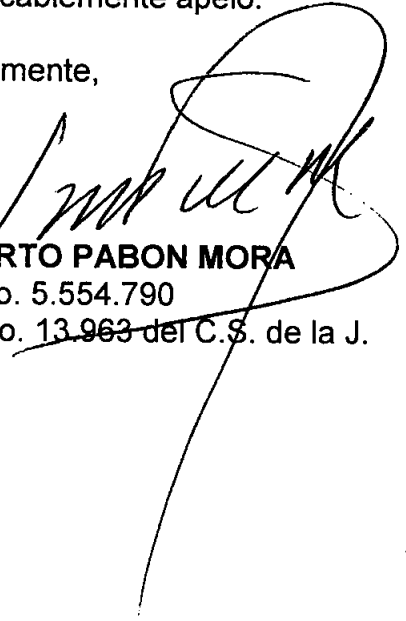
2.6.4. El reconocimiento a la indexación de la primera mesada pensional también es un desarrollo del principio del Estado Social de Derecho y una garantía que desarrolla los artículos 13 y 46, que prescriben la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad, y el derecho al mínimo vital.”

Finalmente, es claro y así lo han reconocido los Jueces Laborales, que las providencias que negaron el derecho a la indexación a la primera mesada pensional con anterioridad no hacen transito a cosa juzgada lo mismo las que fueron negadas por sede administrativa, pues admitir lo contrario, sería ir en contravía del principio de igualdad y de universalidad del derecho.

8

Al respecto ya existen pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso ordinario promovido por otro empleado de la Corporación Financiera del Transporte JUSTO EDUARDO LEON que revocó el auto proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2014-00652 que declaró probada la excepción de Cosa Juzgada propuesta por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la sentencia proferida por dicho despacho que acogió la protección de la indexación de la primera mesada pensional solicitada con fundamento en la jurisprudencia constitucional y que la UGPP también inexplicablemente apeló.

Atentamente,



ALBERTO PABON MORA
C.C No. 5.554.790
T.P. No. 13.963 del C.S. de la J.

9

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 011385

RESOLUCIÓN NÚMERO 02 ABR 2018

RADICADO No. SOP201701046929

Por la cual se niega la solicitud de Indexación de la mesada pensional

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el No. 201750053835472 de fecha 12 de diciembre de 2017 el señor **AYALA MORENO CESAR AUGUSTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.060.069, a través de apoderado solicita el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional.

Que teniendo en cuenta la solicitud del apoderado, es preciso indicar lo siguiente:

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO, mediante Resolución No. 360 del 06 de abril de 1995 reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor del interesado en cuantía de \$412.506,13 efectiva a partir del 08 de enero de 1995.

Que mediante resolución No. 647 del 23 de junio de 1995 se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 360 del 06 de abril de 1995, confirmando en todas y cada una de sus partes. Igualmente se negó la solicitud de indexación de la primera mesada pensional.

Que el interesado prestó los siguientes tiempos de servicios:

CORPORACION FINANCIERA DE TRANSPORTE

Del 06 de septiembre de 1967 al 06 de abril de 1988

Que nació el 08 de enero de 1940

Que adquirió el status pensional el 08 de enero de 1995.

Que se retiró del servicio el 06 de abril de 1988.

Que en relación con la solicitud del pago de la indexación de la mesada pensional, es preciso hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

La Convención Colectiva de trabajo celebrada entre la Corporación Financiera del Transporte S.A. y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Corporación Financiera del transporte S.A., establece:

Artículo 48. Pensión de Jubilación: La corporación reconocerá y pagará la

pensión de jubilación a los trabajadores oficiales que se jubilen a partir de la vigencia de la presente convención, en una cuantía equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio de los salarios devengados por el pensionado durante el último año de servicios

Que de conformidad con las normas legales y las cláusulas de la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre su sindicato y la Corporación Financiera de transporte, de las cuales se deriva el derecho prestacional, ordenan que la pensión de jubilación de los trabajadores oficiales que prestaban servicio a la Corporación Financiera del Transporte S.A. se efectúe con el 85% del promedio de los salarios devengados por el pensionado durante el último año de servicios, pero en ninguna parte de la convención establece que se debe aplicar alguna fórmula de actualización del valor que compense la pérdida del poder adquisitivo de estas sumas dinerarias por causa de inflación, como no sea el reajuste automático de las pensiones en el porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Por lo anterior, no está permitido legalmente hacer reajustes ni indexación alguna, motivo por el cual se niega la solicitud elevada por el interesado.

Reconocer personería para actuar al Doctor ALBERTO PABON MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.554.790 y T.P. No. 13.963 del C.S. de la J.

Son disposiciones aplicables: Convención colectiva de trabajo, y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL, solicitada por el señor **CESAR AUGUSTO AYALA MORENO**, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Doctor ALBERTO PABON MORA, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

RDP 020795
06 JUN 2018

RESOLUCION N°

Página

3 de 4

RADICADO N° SOP201801013836

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 11385 del 2 de abril de 2018 de AYALA MORENO CESAR AUGUSTO

Ugpp

Hacer lo correcto emerge bienestar

14 JUN 2018

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Ahora bien, la cosa juzgada es una institución del derecho procesal en virtud de la cual se otorga a ciertas decisiones judiciales el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, con el propósito de darle fin a controversias, en beneficio del valor seguridad jurídica, evitando que pueda entablarse de nuevo el mismo litigio, al tiempo que impide al funcionario tramitar proceso sobre asuntos que ya fueron objeto de decisión.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 189 contempló:

Artículo 189 Efectos de la sentencia. [...] La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Respecto a la aplicación de esta figura el Consejo de Estado en sentencia proferida el 22 de septiembre de 2010, con ponencia del Magistrado Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad No. 1083 08, indicó lo siguiente:

[...] como ya lo ha venido sosteniendo de tiempo atrás el Consejo de Estado, el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede ser utilizado para quebrantar la cosa juzgada respecto de situaciones jurídicamente consolidadas mediante sentencias debidamente ejecutoriadas, pues se atenta de manera indebida contra el principio de la seguridad jurídica, habiéndose explicado con suficiencia que, para que su existencia surta los efectos deseados, el argumento nuevo, sea fáctico o jurídico, debe ser anterior o contemporáneo con al trámite del proceso, y que no hubiere sido considerado en su momento por el fallador de turno por omisión de la parte que lo invoca [...]

En consecuencia, en el presente caso teniendo en cuenta que obra decisión judicial no es posible indexar la mesada pensional del **AYALA MORENO CESAR AUGUSTO** ya identificado.

Que si bien varían los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución recurrida permanece la decisión final consistente en negar la indexación pretendida por tanto con base en los argumentos aquí expuestos se procederá a confirmar la Resolución No. RDP 011835 del 02 de abril de 2018.

Se reconoce personería para actuar al Doctor **PABON MORA ALBERTO** identificado con CC No 5.554.790 y portador de la T.P. No 13.963 del CSJ.

Son disposiciones aplicables*: Convención Colectiva de Trabajo y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 11385 del 2 de abril de 2018, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **AYALA MORENO CESAR AUGUSTO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

RDP 020795
06 JUN 2018

RESOLUCION N°

Página

4 de 4

Fecha

RADICADO N° SOP201801013836

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 11385 del 2 de abril de 14 JUN 2018
2018 de AYALA MORENO CESAR AUGUSTO

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto genera bienestar

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

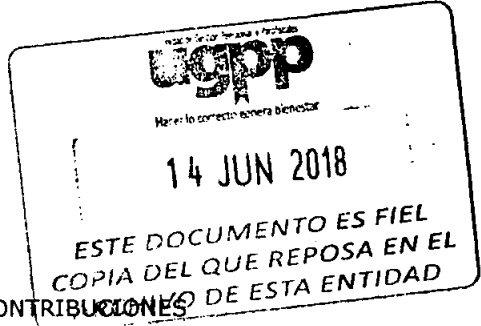
Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR YES ES ÚNICO

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 020795

RESOLUCIÓN NÚMERO 06 JUN 2018

RADICADO No. SOP201801013836

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 11385 del 2 de abril de 2018

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. RDP 011385 del 2 de abril de 2018, negó la Indexación de la mesada pensional del señor **AYALA MORENO CESAR AUGUSTO**, identificado con CC No. 6.060.069 de CALI.

Que la anterior Resolución se notificó el día 11 de abril de 2018, y el Doctor (a) **MORA PABON ALBERTO** en escrito presentado el 18 de abril de 2018, radicado bajo el número SOP201801013836, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

.. ALBERTO PABON MORA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.554.790 y portador de la Tarjeta Profesional número 13.963, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **CESAR AUGUSTO AYALA MORENO**, manifiesto a esa Subdirección que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra la Resolución citada en la referencia, mediante al cual se negó la solicitud de indexación de la primera mesada pensional a que tiene derecho mi representado con el fin de que se revoque íntegramente y se le reconozca y pague conforme a las pretensiones allí expuestas y las normas constitucionales y pronunciamientos de la Corte Constitucional invocados en el acápite respectivo...

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 360 del 06 de abril de 1995 el MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor del interesado en cuantía de \$412.506.13 pesos m/cte., efectiva a partir del 08 de enero de 1995.

Que mediante Resolución No. 647 del 23 de junio de 1995 se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 360 del 06 de abril de 1995, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

CONSIDERACIONES

Que es necesario tener en cuenta los siguientes antecedentes:

RDP 020795
06 JUN 2018

RESOLUCION N°

Página

2 de 4

Fecha

RADICADO N° SOP201801013836

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 11385 del 2 de abril de 2018 de AYALA MORENO CESAR AUGUSTO

Ministerio de Comercio Industria y Turismo
ugpp

Hacer lo correcto genera bienestar

14 JUN 2018

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

Que mediante Resolución No. 360 del 06 de abril de 1995 el MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor del interesado en cuantía de \$412.506.13 pesos m/cte., efectiva a partir del 08 de enero de 1995.

Que el causante nació el 08 de enero de 1940.

Que su pensión se hizo efectiva a partir del **08 de enero de 1995**, fecha en la cual cumple los 55 años de edad.

Que para entrar a resolver de fondo la solicitud de indexación del monto de la mesada pensional, es menester efectuar las siguientes precisiones de orden fáctico y Legal:

Que revisado el expediente pensional del interesado se observa Memorando del Ministerio de Comercio Industria y Turismo que en respuesta a la misma petición elevada por el peticionario señaló:

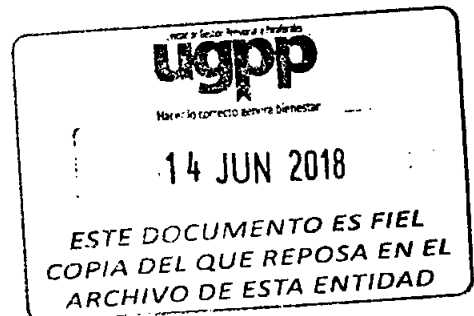
El señor Cesar Ayala mediante apoderado demandó a la Nación – Ministerio de Desarrollo Económico mediante proceso ordinario laboral en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Juez que profiere sentencia concediendo una parte de las pretensiones fallo que es apelado y en segunda instancia el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral mediante sentencia revocó parcialmente la sentencia del Juez de primera instancia razón por la cual se recurre ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrado ponente Rafael Arango con fecha 25 de septiembre de 2000 con el objeto de modificar las decisiones del ad-quo y ad-quem y la Corte resuelve No Casar las pretensiones de la demanda.

Con base a la información contenida en su escrito y de acuerdo con los fallos proferidos en las dos instancias, opero en su debido momento la aplicación de la cosa juzgada, en el entendido a que los fallos quedaron debidamente ejecutoriados es decir que fue oído y vencido en juicio y dentro de las pretensiones la indexación no fue concedida; por tal motivo pretender que este Ministerio realice el reconocimiento merced a un escrito, no es posible, habida cuenta las anteriores consideraciones, por tal motivo se concluye que de acuerdo con los fallos proferidos en el proceso ordinario laboral el cual agotó todas las instancias judiciales, se reitera que no es procedente el reconocimiento y pago de la indexación.

Que si bien no obran dentro del expediente copia de los fallos judiciales mencionados por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo resulta claro para esta instancia que las pretensiones elevadas por el recurrente ya fueron objeto de debate ante la Justicia Ordinaria y las mismas fueron debatidas y negadas en juicio.

Que en consecuencia frente a la indexación de la mesada pensional del recurrente opero el fenómeno jurídico de la COSA JUZGADA la cual señala que las decisiones plasmadas en una sentencia, tienen un carácter de inmutable, vinculante y definitiva. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RDP 021127
 RESOLUCIÓN NÚMERO **08 JUN 2018**

RADICADO No. SOP201801013836A

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 11385 del 2 de abril de 2018

EL (LA) DIRECTOR(A) DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, Decreto 575 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 11385 del 2 de abril de 2018, se negó la indexación de la primera mesada al señor (a) AYALA MORENO CESAR AUGUSTO, identificado (a) con CC No. 6,060,069 de CALI.

Que la anterior Resolución se notificó el día 11 de abril de 2018, y el Doctor (a) MORA PABON ALBERTO en escrito presentado el 18 de abril de 2018, radicado bajo el número SOP201801013836A, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(...)

ALBERTO PABON MORA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.554.790 y portador de la Tarjeta Profesional número 13.963, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de CESAR AUGUSTO AYALA MORENO, manifiesto a esa Subdirección que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra la Resolución citada en la referencia, mediante al cual se negó la solicitud de indexación de la primera mesada pensional a que tiene derecho mi representado con el fin de que se revoque íntegramente y se le reconozca y pague conforme a las pretensiones allí expuestas y las normas constitucionales y pronunciamientos de la Corte Constitucional invocados en el acápite respectivo

(...)

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

Que mediante Resolución No. 360 del 06 de abril de 1995 el MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación

RDP 021127
08 JUN 2018

RESOLUCION N°

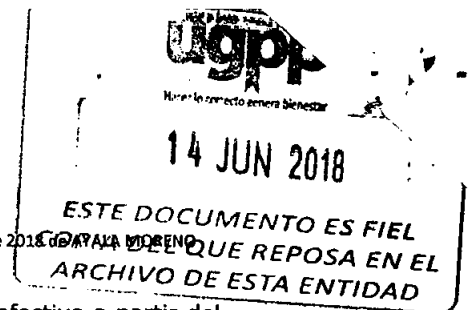
RADICADO N°

SOP201801013836A

Página 2 de 4

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 11385 del 2 de abril de 2018 de AYALA MORENO
CESAR AUGUSTO



a favor del interesado en cuantía de \$412.506.13 pesos m/cte., efectiva a partir del 08 de enero de 1995.

Que mediante Resolución No. 647 del 23 de junio de 1995 se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 360 del 06 de abril de 1995, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante Resolución RDP No. 11385 del 02 de abril de 2018 se negó la solicitud de indexación de primera mesada.

Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los términos de ley.

Que mediante Resolución RDP No. 20795 del 06 de junio de 2018 se resolvió un recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 11385 del 2 de abril de 2018

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que con el objeto de atender la solicitud que motiva el presente proveído es necesario REITERAR los siguientes criterios argumentativos, los cuales han sido expuestos en los actos administrativos que preceden el actual caso en estudio, pero que se encuentran normativa, jurisprudencial y/o administrativamente estructurados de manera idónea, así:

Que el causante nació el 08 de enero de 1940.

Que su pensión se hizo efectiva a partir del 08 de enero de 1995, fecha en la cual cumple los 55 años de edad.

Que para entrar a resolver de fondo la solicitud de indexación del monto de la mesada pensional, es menester efectuar las siguientes precisiones de orden fáctico y Legal:

Que revisado el expediente pensional del interesado se observa Memorando Con Numero de radicación 2-2001-034990 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo se indicó lo siguiente:

(...)

El señor Cesar Ayala mediante apoderado demandó a la Nación Ministerio de Desarrollo Económico mediante proceso ordinario laboral en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Juez que profiere sentencia concediendo una parte de las pretensiones fallo que es apelado y en segunda instancia el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral mediante sentencia revocó parcialmente la sentencia del Juez de primera instancia razón por la cual se recurre ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrado ponente Rafael Arango con fecha 25 de septiembre de 2000 con el objeto de modificar las decisiones del ad-quo y ad-quem y la Corte resuelve No Casar las pretensiones de la demanda.

Con base a la información contenida en su escrito y de acuerdo con los fallos proferidos en las dos instancias, opero en su debido momento la aplicación de las cosas juzgadas, en el entendido a que los fallos quedaron debidamente ejecutoriados es decir que fue oído y vencido en juicio y dentro de las pretensiones la indexación no fue concedida; por tal motivo pretender que este Ministerio realice el reconocimiento merced a un escrito, no es posible, habida cuenta las anteriores consideraciones, por tal motivo se concluye que de acuerdo con los fallos proferidos

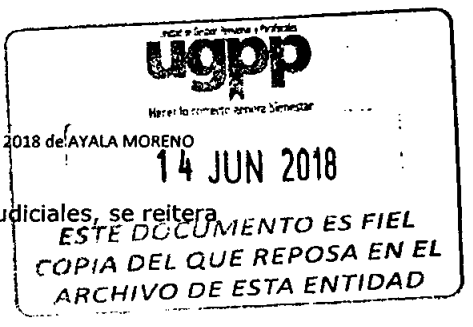
O ES FIEL
OSA EN EI
NTI
2018.

RDP 021127
08 JUN 2018

RESOLUCION N°
RADICADO N° SOP201801013836A

Página 3 de 4
Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 11385 del 2 de abril de 2018 de AYALA MORENO
CESAR AUGUSTO



en el proceso ordinario laboral el cual agotó todas las instancias judiciales, se reitera que no es procedente el reconocimiento y pago de la indexación.

(...)

Que pese a que no obran dentro del expediente copia de los fallos judiciales mencionados por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo se establece las pretensiones elevadas por el recurrente ya fueron objeto de debate ante la Justicia Ordinaria y las mismas fueron debatidas y negadas en juicio.

Que en consecuencia frente a la indexación de la mesada pensional del recurrente opero el fenómeno jurídico de la COSA JUZGADA la cual señala que las decisiones plasmadas en una sentencia, tienen un carácter de inmutable, vinculante y definitiva. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Ahora bien, la cosa juzgada es una institución del derecho procesal en virtud de la cual se otorga a ciertas decisiones judiciales el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, con el propósito de darle fin a controversias, en beneficio del valor seguridad jurídica, evitando que pueda entablarse de nuevo el mismo litigio, al tiempo que impide al funcionario tramitar proceso sobre asuntos que ya fueron objeto de decisión.

Que conforme a lo anterior se tiene que estamos en presencia de la figura de la cosa juzgada dado que el ente fallador ya realizo un pronunciamiento respecto a lo que solicita.

Que por lo anterior no existiendo, ni allegando a la fecha por parte del apelante argumento fáctico ni legal que varié la decisión tomada bajo la Resolución No. RDP 11385 del 02 de abril de 2018, procede esta instancia a confirmarla de forma íntegra.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MORA PABON ALBERTO , identificado(a) con CC número 5,554,790 y con T.P. NO. 13963 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables *: Convención Colectiva de Trabajo.

En mérito de lo expuesto,

RDP 021127
08 JUN 2018

RESOLUCION N°

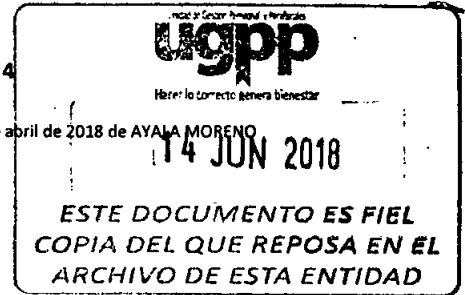
RADICADO N°

SOP201801013836A

Página 4 de 4

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 11385 del 2 de abril de 2018 de AYALA MORENO
CESAR AUGUSTO



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 11385 del 2 de abril de 2018, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) AYALA MORENO CESAR AUGUSTO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-10-26-503,2

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

AUDIENCIA PUBLICA DE DECISION DEL 30 DE AGOSTO DE 2016
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA LABORAL
 MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
 PROCESO ORDINARIO LABORAL 2014-652 del JUZGADO 5 LABORAL
 PROMOVIDO POR JUSTO EDUARDO LEON
 CONTRA LA NACION MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Contestación de la demanda: folios 101 a 112. Excepción de cosa juzgada

Pronunciamiento del Despacho: "La cosa juzgada debe cumplir con los requisitos exigidos en la ley dentro de la identidad de las partes, mismas pretensiones y mismos hechos.

Por esta razón observa el Despacho que las pretensiones incoadas en la demanda inicial ya fueron resueltas en los estrados judiciales en el proceso de radicación 1999 -399 antes el Juzgado Quinto de Bogotá, y confirmada la decisión por el Tribunal Superior de Bogotá, por lo tanto, no es factible para el Juez estudiar nuevamente las pretensiones por existir decisión judicial en firme, por lo cual se declara la excepción de cosa juzgada.

RECURSO DE APELACION POR LA EXCEPCION QUE DECLARO PROBADA LA COSA JUZGADA.

Problema jurídico:

En atención al alcance de la apelación le corresponde a ésta Corporación determinar si efectivamente están dados los presupuestos para declarar la excepción de cosa juzgada. Acerca de la excepción de cosa juzgada, debemos tener en cuenta lo considerado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 39366 del 23 de octubre de 2012, Magistrado Ponente doctor Luis Gabriel Miranda Vuelvas. Así, para determinar la operancia de cosa juzgada es menester que exista identidad de partes, causa y objeto entre un proceso actual y un proceso anterior en que se haya decidido de forma definitiva el conflicto con relación a lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por la misión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social, circunstancias que pasan a analizarse a continuación: Providencia del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 01/10/2001 proceso promovido por MARIA JUDITH FRANCO DE LEON contra LA NACION, Ministerio de Desarrollo Económico y la Corporación Financiera del Transporte, proceso que está encaminado a que se condenara a la pasiva a



reajustar y cancelar el valor inicial de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicio y que se condenara a los accionados a pagar el valor real de la pensión de jubilación junto con los ajustes correspondientes. El Juez de Primera Instancia decidió absolver a las demandadas de toda y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por MARIA JUDITH FRANCO DE LEON.

Providencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de fecha 15 de febrero de 2002, mediante la cual se confirmó la decisión de fecha 1 de octubre de 2001 del Juzgado 5 Laboral dentro del proceso adelantado por MARIA JUDITH FRANCO DE LEON contra LA NACION, Ministerio de Desarrollo Económico y la Corporación Financiera del Transporte.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y/O DE CONCILIACION:

El Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario 2010-014 de MARIA JUDITH FRANCO DE LEON contra LA NACION, Ministerio de Desarrollo Económico y la Corporación Financiera del Transporte, allí se decidió que se encontraba probada la Excepción Previa de Cosa Juzgada, la cual fue apelada por la demandante y el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 31 de agosto de 2010 que confirma el auto apelado, por considerar que la demandante persigue la indexación de la primera mesada pensional, asunto que fue debatido en el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá. Igualmente observa la Sala Laboral del Tribunal Superior que dentro del proceso obra copia de la demanda laboral interpuesta por JUSTO EDUARDO LEON LEON en calidad de beneficiario sobreviviente de la pensión de jubilación otorgada a MARIA JUDITH FRANCO DE LEON y ahora demanda JUSTO EDUARDO en calidad de conyuge sobreviviente de MARIA JUDITH, en...

Dentro del proceso, a folios 2, 3 y 4 reposa la Resolución de fecha 6 de agosto de 1996, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a la señora MARIA JUDITH FRANCO DE LEON a partir del 1 de noviembre de 1995. Ahora bien, en cuanto a las pretensiones del libelo demandatorio el activo pretende, se declare condene a la pasiva a indexar la primera mesada pensional reconocida a MARIA JUDITH FRANCO DE LEON, que se reconozca y pague el valor de las mesada actualizadas con sus correspondientes incrementos legales previo descuento de los valores pagados por concepto de la pensión de jubilación.

Por lo anterior, y sin mayor esfuerzo se advierte que es posible el estudio del presente asunto, ya que respecto de la indexación de la primera mesada pensional la Corte Constitucional cambió el criterio y fijó un nuevo precedente jurisprudencial, por lo que no se configura el segundo elemento como lo es la identidad de objeto. En un caso similar al que se debatió en la tutela 1086 de 2012, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se refirió al asunto.

Por último, identidad de causa, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, debe tener los mismos fundamentos o hechos como sustento, lo



cual no se evidencia en el caso de autos, pues, se reitera que tanto los hechos como las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta como fundamento el nuevo criterio jurisprudencial señalado en la Sentencia C-862/06 Tutela 014/08 y tutela 1095/12, que recogen de manera integral la jurisprudencia constitucional vigente sobre el tema de indexación de la primera mesada pensional.

De lo anterior se colige que la petición que nuevamente instaura el actor, constituye un hecho nuevo al pretender la actualización de la primera mesada pensional de conformidad al nuevo pronunciamiento jurisprudencial, siendo distinta de aquella que fue negada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá 01/10/01. Luego, lo anterior permite sin dubitación que tampoco se encuentra acreditado el tercer componente.

Así las cosas, como al concurrir los elementos exigidos por el artículo 303 del Código General del Proceso, no puede la Sala extraer conclusión diferente que la de declarar no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte accionada, la Nación - Ministerio de Industria y Turismo, disponiéndose la continuación del proceso en la etapa procesal que corresponda.



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 024949**
13 JUN 2017

RADICADO No. SOP201701006104

POR MEDIO DE LA CUAL SE INDEXA UNA PRIMERA MESADA PENSIONAL del Sr. (a)
GOMEZ DIAZ FRANCISCO NOE, con CC No. 17,035,228

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el
artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del
Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito No. 201750050395882 del 09 de febrero de 2017, el
apoderado del señor **FRANCISCO NOE GOMEZ DIAZ** identificado con cedula
de ciudadanía No. 17035228 de BOGOTA, solicita:

- (. . .) 1. - *Corregir el error formal en que incurrió el Ministerio de Desarrollo Económico en la parte resolutive de la Resolución número 1097 de 1994 y en virtud del principio de congruencia quede claramente determinado que el valor de la pensión de jubilación decretada en favor de FRANCISCO NOE GOMEZ DIAZ, a partir de 10 de octubre de 1993, es la suma de \$327.624.85.*
- 2. - *Indexar el valor de la primera mesada pensional (. . .)*

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

POR MEDIO DE LA CUAL SE INDEXA UNA PRIMERA MESADA PENSIONAL del Sr. (a) GOMEZ DIAZ FRANCISCO NOE, con CC No. 17,035,228

Que mediante Resolución No. 046 del 14 de enero de 1994 el MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO, reconoce y ordena el pago de una pensión de Jubilación a favor del señor FRANCISCO NOE GOMEZ DIAZ, ya identificado, en cuantía de \$ 180.094.87 MCTE, a partir del 10 de octubre de 1993.

Que mediante Resolución No. 430 del 30 de marzo de 1994 se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 046 del 14 de enero de 1994, el cual confirma lo resuelto por esta.

Que mediante Resolución No. 1097 del 27 de julio de 1994 se revoca la Resolución No. 046 del 14 de enero de 1994 y como consecuencia de lo anterior el MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO, reconoce y ordena el pago de una pensión de Jubilación a favor del señor FRANCISCO NOE GOMEZ DIAZ, ya identificado, en cuantía de \$ 270.450.75 MCTE, a partir del 10 de octubre de 1993, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución No. 1372 del 21 de septiembre de 1994 se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1097 del 27 de julio de 1994, el cual confirma lo resuelto por esta.

Que mediante Resolución No. 1635 del 22 de noviembre de 1994 se declara improcedente una solicitud de revocatoria directa.

CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el expediente pensional se evidenció:

Que frente a su primera solicitud, es menester indicar que como se indicó en la Resolución No. 1372 del 21 de septiembre de 1994, la cuantía generada mediante Resolución No. 1097 del 27 de julio de 1994, se encuentra conforme a derecho bajo la siguiente argumentación:

RESOLUCION RDP 024949
RADICADO N 13 JUN 2017

SOP201701006104

Fecha

POR MEDIO DE LA CUAL SE INDEXA UNA PRIMERA MESADA PENSIONAL del Sr. (a) GOMEZ DIAZ FRANCISCO NOE, con CC No. 17,035,228

(. . .) el valor total a pagar por concepto de pensión de jubilación al señor GOMEZ DIAZ, resulta de sumar las cuotas partes pensionales correspondientes al Hospital Militar Central, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Corporación Financiera de Transportes S.A, las cuales son \$ 52.359.67 MCTE, \$ 16.934.67 MCTE y \$ 200.656.41 MCTE, respectivamente, dando como resultado \$ 270.450.75 MCTE (. . .)

Teniendo en cuenta la solicitud de la indexación de la primera mesada pensional, es necesario realizar las siguientes consideraciones de orden factico y legal:

Que conforme a la información obrante en el expediente administrativo y la consignada en la Resolución No. 1097 del 27 de julio de 1994, se establece:

1. Que el señor FRANCISCO NOE GOMEZ DIAZ, nació el 10 de octubre de 1938.
2. Que el señor FRANCISCO NOE GOMEZ DIAZ, se retiró de la CORPORACION FINANCIERA DE TRANSPORTE a partir del 02 de mayo de 1991.
3. Que se fijó como mesada pensional la suma de \$270.450.75 MCTE.
4. Que se fijó como fecha de efectividad del reconocimiento pensional el 10 de octubre de 1993.

Según la información contenida en la Resolución No. 1097 del 27 de julio de 1994, el valor reconocido como pensión fue la suma de \$270.450.75 MCTE, valor que será tomado en cuenta para efectuar la indexación de la primera mesada solicitada.

Que el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 señala:

Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa

administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.-(Negrillas-fuera-del-texto)-

Que en sentencia SU 1073 de 2012 la Corte Constitucional indico:

La indexación de la primera mesada pensional y su regulación antes de la Constitución de 1991.

Del recuento anterior se observa que el legislador ha previsto la manera de actualizar la mesada de quien ha adquirido el derecho a la pensión al momento de encontrarse laborando. Sin embargo, el problema de la indexación de la primera mesada pensional surge en razón de la inexistencia de una norma que establezca con precisión la base para liquidar la pensión de jubilación de quien se retire o sea retirado del servicio sin cumplir la edad requerida, pero cuyo reconocimiento pensional es hecho en forma posterior.

En efecto, el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo establecía la posibilidad del retiro del servicio a los 20 años, a condición que con el cumplimiento de la edad requerida se reconocería el derecho pensional. Señalaba la disposición:

El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio.

Sin embargo, como se observa, la norma no solucionaba el problema de la diferencia salarial, causada por la inflación, entre el cumplimiento de los 20 años de servicio y el reconocimiento de la pensión por el cumplimiento de la edad. Esta ausencia de previsión de una fórmula de indexación ha originado numerosos problemas interpretativos que han sido resueltos en sede judicial.

En efecto, la Sección Primera de la Corte Suprema de Justicia, desde 1982 hasta el 18 de abril de 1999, acogió la fórmula de la indexación de la primera mesada pensional como mecanismo para garantizar el poder adquisitivo de estas pensiones ante el fenómeno de la inflación. En estos términos, en la decisión del 8 de agosto de 1982, la Sección Primera de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró:

ii) La indexación laboral

El derecho laboral es sin duda alguna uno de los campos jurídicos en los cuales adquiere primordial importancia la consideración de los problemas de equidad, humanos y sociales, que surgen de la inflación galopante. No puede olvidarse

POR MEDIO DE LA CUAL SE INDEXA UNA PRIMERA MESADA PENSIONAL del Sr. (a) GOMEZ DIAZ FRANCISCO NOE, con CC No. 17,035,228

que del trabajo depende la subsistencia y la realización de los seres humanos, y que el derecho laboral tiene un contenido específicamente económico, en cuanto regula jurídicamente las relaciones de los principales factores de producción el trabajo, el capital y la empresa -, afectados directamente por la inflación. Sin embargo, justo es confesar que la estimulación de este grave problema, por la ley por la doctrina y por la jurisprudencia de Colombia ha sido mínima por no decir inexistente o nula. Se reduciría al hecho de que, en la práctica el salario mínimo se reajusta periódicamente, como es de elemental justicia, teniendo en cuenta el alza en el costo de la vida, aunque no de manera obligatoria, proporcionada o automática. Y a que, como es sabido, las pensiones de jubilación o de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, se reajustan por mandato de la ley teniendo en cuenta esos aumentos en el salario mínimo (Leyes 10 de 1972 y 4 de 1976).

En el derecho comparado un ejemplo importante de la indexación laboral por ley los constituye en la Argentina el artículo 276 de la Ley de Régimen de Contrato de Trabajo (Decreto 390 de 1976), que dispone

(. . .) La indexación sin ley, más propiamente llamada revaluación judicial (Hirscheberg), muy discutida jurídicamente se impuso sin embargo en Alemania y en el Uruguay, y ha tenido relativo éxito en la Argentina. En Uruguay, por ejemplo los jueces laborales han considerado que la depreciación monetaria hace parte de los perjuicios a que debe atender el deudor de daños y perjuicios (..). (Resaltado fuera del texto)

La indexación de la primera mesada pensjonal encuentra sustento en claros preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas bajo el amparo de la Constitución anterior.

El derecho a la indexación de la primera mesada pensjonal materializa diversos preceptos de rango constitucional, y por tanto, a partir de la Constitución de 1991 existe un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensjonal. Éste, se deduce no solamente de lo consagrado expresamente en el artículo 53 de la Carta Política de 1991, sino que se deriva de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales.

En estos términos, para la configuración del derecho constitucional de los pensionados al mantenimiento del poder adquisitivo de la mesada pensjonal resultan también relevantes principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta de 1991, como el principio in dubio pro operario (art. 48 de la C.P.), el principio de Estado social de derecho (Art. 1 constitucional), la especial

POR MEDIO DE LA CUAL SE INDEXA UNA PRIMERA MESADA PENSIONAL del Sr. (a) GOMEZ DIAZ FRANCISCO NOE, con CC No. 17,035,228

protección constitucional a las personas de la tercera edad (Art. 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 de la C. P.) y el derecho al mínimo vital.

Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En el caso en estudio, la solución más favorable es el mantenimiento del valor económico de la mesada pensional, además que es ésta la que se encuentra acorde con el ordenamiento constitucional, sin importar si aquellas fueron reconocidas con anterioridad o con posterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, como lo precisó esta Corte en la siguiente decisión:

Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad que la Constitución entiende como ... situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...

Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma - la duda -, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos. El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente. No vacila la Corte en afirmar que toda trasgresión a esta regla superior en el curso de un proceso judicial constituye vía de hecho e implica desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial el del debido proceso. (Subrayas fuera del texto).

De otra parte, esta interpretación permite: (i) proteger el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, (ii) garantizar que los pensionados reciban una pensión acorde con el esfuerzo realizado en su etapa productiva y

RESOLUCION RDP 024949
RADICADO N 13 JUN 2017

SOP201701006104

Fecha

POR MEDIO DE LA CUAL SE INDEXA UNA PRIMERA MESADA PENSIONAL del Sr. (a) GOMEZ DIAZ FRANCISCO NOE, con CC No. 17,035,228

(iii) otorga un tratamiento igual, por cuanto todos los pensionados se ven afectados por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, y por tanto, todos merecen la misma protección.

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del 4 de enero de 2013 se definió como político institucional ordenar el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional en pensiones convencionales.

En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible.

Respecto a la fórmula a aplicar para indexar la primera mesada pensional El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en sesión del 19 de febrero de 2014, acogiendo la formula definida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 2008 definió como directriz para liquidar todas las pensiones causadas con anterioridad al 1 de abril de 1994 la siguiente formula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, y por cumplirse los presupuestos legales, se determina que al señor FRANCISCO NOE GOMEZ DIAZ, se le debe indexar el monto de la mesada pensional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INDEXA UNA PRIMERA MESADA PENSIONAL del Sr. (a) GOMEZ DIAZ FRANCISCO NOE, con CC No. 17,035,228

Que una vez aplicada la indexación se tiene que el valor de la primera mesada equivale a la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS con 52/00 (\$429.247.52), a partir del 10 de octubre de 1993, fecha de reconocimiento inicial tal y como se describe en la siguiente liquidación:

FECHA RETIRO:	02-may-91		
FECHA STATUS;:	10-oct-93		
INDICE INICIAL (II):	10,96	dic-90	
INDICE FINAL (IF):	17,39	dic-92	
VALOR PENSION:	\$270.450,75		
VALOR PENSION * INDICE FINAL (IF)		\$270.450,75 * 17,39	\$429.118,48
INDICE INICIAL (II)		10,96	

TOTAL \$429.118.48

Efectiva a partir del 10 de octubre de 1993, pero con efectos fiscales a partir del 09 de febrero de 2014 por prescripción trienal, teniendo en cuenta que la solicitud de indexación de la primera mesada pensional fue radicada en esta Unidad Administrativa el 09 de febrero de 2017.

Que hay lugar a la aplicación de la prescripción trienal en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968, que en su artículo 102 prescribe:

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Es decir, que para interrumpir la prescripción, no basta la presentación sucesiva de reclamos escritos sobre el derecho pretendido, si no que el mismo debe

RESOLUCION RDP 024949
RADICADO 13 JUN 2017

SOP201701006104

Fecha

POR MEDIO DE LA CUAL SE INDEXA UNA PRIMERA MESADA PENSIONAL del Sr. (a) GOMEZ DIAZ FRANCISCO NOE, con CC No. 17,035,228

estar debidamente determinado, lo que implica que en los mencionados reclamos se aporten, como mínimo, los hechos y las pruebas sobre los que se sustenta el mencionado derecho.

Así las cosas se aplicaran prescripción trienal en el presente acto administrativo por cuanto la petición fue presentada el día 09 de febrero de 2017 y en la cual se allegaron nuevos elementos de juicio.

Finalmente, es menester aclarar, que no se procede a establecer la cuota parte correspondiente al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A; lo anterior, se conformidad a lo establecido en el Art. 4 de la Ley 490 de 1998, las cuales ordenaron la supresión de cuotas partes de orden nacional, razón por la cual, la totalidad de la mesada pensional estará a cargo de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A.

Reconocer personería jurídica al doctor ALBERTO PABON MORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.554.790 portador de la Tarjeta Profesional No. 13.963 del C. S. de la J.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 91 de 1989, Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Indexar la primera mesada pensional, al señor FRANCISCO NOE GOMEZ DIAZ, a la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON 48/00 (\$429.118.48), efectiva a partir del 10 de Octubre de 1993, pero con efectos fiscales a partir del 09 de Febrero de 2014, por prescripción trienal.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo primero y la Resolución No. 1097 del 27 de julio de 1994, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con

RESOLUCION RDP 024949
RADICADO N 13 JUN 2017

SOP201701006104

Fecha

POR MEDIO DE LA CUAL SE INDEXA UNA PRIMERA MESADA PENSIONAL del Sr. (a) GOMEZ DIAZ FRANCISCO
NOE, con CC No. 17,035,228

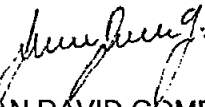
observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al Doctor ALBERTO PABON MORA, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación manifestando por escrito las razones de inconformidad según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-501,10

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
De CESAR AUGUSTO AYALA MORENO
Contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

ALBERTO PABON MORA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 5.554.790, expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 13.963 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de **CESAR AUGUSTO AYALA MORENO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.060.069, manifiesto al señor Juez que promuevo **ACCION DE TUTELA** contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** con el fin de reclamar para mi representado protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados por la Entidad accionada en razón de la negativa de indexar la primera mesada de la pensión de jubilación que le fue reconocida por el Ministerio de Desarrollo Económico.

La acción constitucional la presento como **mecanismo transitorio** ya que, a mi juicio, se configuran, al menos los tres casos que la regla de subsidiaridad debe ceder ante la necesidad de amparo. En efecto, es necesario partir que el accionante es **sujeto de especial protección Constitucional** ya que es persona de la tercera edad que indudablemente requiere la actualización de su mesada pensional para atender necesidades básicas, disminuida por falta de actualización a pesar de haber insistido ante la Justicia Ordinaria Laboral y ahora en reclamación administrativa ante la Entidad Accionada, hecho que demuestra que **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de derechos presuntamente vulnerados y amenazados** y que finalmente, y por las mismas razones de condiciones personales, **se requiere el amparo constitucional, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.**

En realidad no existe justificación alguna para acudir nuevamente a las vías ordinarias de solución cuando dada las circunstancias que se expondrán a continuación, la vulneración puede resolverse de manera eficaz por la vía de la Acción de Tutela.

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. El Ministerio de Desarrollo Económico, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 51 de 1990 y en desarrollo del artículo 9 del Decreto 1928 de 1991, expidió la resolución número 0360 del 6 de abril de 1995, mediante la cual reconoció y ordenó pagar a favor de mi representado, pensión de jubilación a partir del 8 de enero de 1995 en cuantía inicial



de CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE
13/100 (\$412.506.13)

2. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de citado acto administrativo, el pensionado CESAR AUGUSTO AYALA MORENO, estuvo vinculado a la CORPORACION FINANCIERA DEL TRANSPORTE desde el 6 de septiembre de 1967 hasta el 6 de abril de 1988, es decir, por un tiempo de 20 años 7 meses y 1 día y, cumplió la edad para tener derecho a la pensión el 8 de enero de 1995.
3. La cuantía de la pensión de jubilación que asumió totalmente la CORPORACION FINANCIERA DEL TRANSPORTE SA, de conformidad en lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con su sindicato se determinó el 85% del promedio salarial durante el último año de servicios con fundamento en la siguiente liquidación:

Viáticos	\$196.680.00
Vacaciones	\$907.186.00
Prima de Vacaciones	\$793.440.00
Prima de navidad	\$402.967.00
Auxilio de incapacidad	\$ 38.784.00
Bonificación extralegal	\$377.619.00
Bonificación convencional	\$678.802.00
Prima de antigüedad	<u>\$754.072.00</u>
TOTAL	\$5.823.616.00

Promedio $\frac{\$5.823.161.00}{12} = \$485.301.33$

12

Valor de la pensión: $\$485.301.33 * 85\% = \$412.506.13$

4. De acuerdo con lo expuesto, el monto de la pensión de jubilación a favor de mi representado se reconoció y ordenó pagar sobre el promedio del salario que devengó en el último año de servicios es decir, 1988 y dicho valor no ha sido actualizado de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional y la Ley a la fecha en que entró a disfrutar de la misma por cumplir la edad y tiempo de servicios, es decir, 8 de enero de 1995.

La solicitud de la indexación de la primera mesada pensional y las motivaciones para la negarla



5. El 12 de diciembre de 2017 bajo radicado No. 201750053835472 se solicitó ante la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** solicitud de INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL,

La petición antes expuesta la fundamenté en los precedentes Constitucionales contenidos en las sentencias C-862 de 2006 y T-014 de 2008 de la Corte Constitucional y, de manera especial, en la sentencia SU 1073 de 2012 que recoge de manera integral la jurisprudencia Constitucional vigente sobre el tema, en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 que señala que las Entidades Públicas de cualquier orden de reconocer pensiones de jubilación para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos deben tener en cuenta estos precedentes constitucionales y, desde luego, la política institucional de la UGPP, según las directrices del Comité de Conciliación para las pensiones convencionales.

6. El 02 de abril de 2018 LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP expidió la Resolución RDP011385 que suscribe el SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DERECHOS PENSIONALES, mediante la cual niega la indexación de la primera mesada pensional y en cuya parte motiva transcribo:

“Que en relación con la solicitud del pago de la indexación de la mesada pensional, es preciso hacer las siguientes consideraciones de orden legal: La Convención Colectiva de trabajo celebrada entre la Corporación Financiera del Transporte S.A. y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Corporación Financiera del transporte S.A., establece:

Artículo 48. Pensión de Jubilación: *La corporación reconocerá y pagará la pensión de jubilación a los trabajadores oficiales que se jubilen a partir de la vigencia de la presente convención, en una cuantía equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio de los salarios devengados por el pensionado durante el último año de servicios.”*

Que de conformidad con las normas legales y las cláusulas de la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre su sindicato y la Corporación Financiera de transporte, de las cuales se deriva el derecho prestacional, ordenan que la pensión de jubilación de los trabajadores oficiales que prestaban servicio a la Corporación Financiera del Transporte S.A. se efectúe con el 85% del promedio de los salarios devengados por el pensionado durante el último año de servicios, pero en ninguna parte de la convención establece que se debe aplicar alguna fórmula de actualización del valor que compense la pérdida del poder adquisitivo de estas sumas dinerarias por causa de inflación, como no sea el reajuste automático de las pensiones en el porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Por lo anterior, no está permitido legalmente hacer reajustes ni indexación alguna, motivo por el cual se niega la solicitud elevada por el interesado.”

7. El acto administrativo desconoció abiertamente los precedentes constitucionales invocados para sustentar la petición sobre los cuales no es



necesario enfatizar ahora, pues la jurisprudencia contenida en las sentencias citadas que se refieren al derecho consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Por esta razón interpuso Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación con el acto administrativo que le negó el derecho y el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la accionada a mi representado y para ello utilicé la misma motivación contenida en el acto administrativo que le reconoció ese derecho a FRANCISCO NOE GOMEZ, resolución No. RDP024949 del 13 de julio de 2017, suscrita por JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales – UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, por servicios prestados a la Corporación Financiera del Transporte y pensionado en las mismas circunstancias por el Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y cuyo reconocimiento y pago está a cargo de la accionada, que anexo a la presente acción y que en los considerandos afirma los motivos que resumo textualmente a continuación.

“...Que el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 señala:

Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos. (Negrillas fuera del texto).

Continúa la parte motiva con una exposición por el derecho a la indexación de la primera mesada pensional y al respecto cita y transcribe texto de la Sentencia SU1073 de 2012 y de la cual transcribo, el texto que acoge el acto administrativo para decidir favorablemente la decisión del mencionado funcionario.

“...de otra parte esta intervención permite: (I) proteger el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, (II) garantizar que los pensionados reciban una pensión acorde con el esfuerzo realizado en su etapa productiva. (III) otorga un tratamiento igual, por cuanto todos los pensionados se ven afectados por la pérdida del valor adquisitivo, y por tanto todos merecen la misma protección.”

En seguida se expone: **“Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en cesión del 4 de enero de 2013 se definió como Política Institucional, ordenar el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional en pensiones convencionales.”**

El recurso se sustentó en la motivación expuesta por el mismo funcionario que expidió los actos, el uno de reconocimiento y el otro de negación del derecho con énfasis en solicitarle el mismo tratamiento de igualdad y de acatamiento a las directrices del Comité de Conciliación de la entidad Accionada.



8. El recurso de reposición se resolvió mediante Resolución No. RDP 020-795 del 6 de junio de 2018 en el sentido de confirmar la resolución impugnada pero con diferente motivación pues en este caso se acudió al examen de los antecedentes de un proceso ordinario laboral promovido por el accionante en demanda de la indexación de la primera mesada pensional a que se tramitó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que culminó de manera desfavorable al demandante mediante sentencia de casación proferida por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia para concluir: "Que en consecuencia frente a la indexación de la mesada pensional del recurrente operó el fenómeno jurídico de la COSA JUZGADA la cual señala que las decisiones plasmadas en una sentencia, tienen un carácter de inmutable, vinculante y definitiva. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Por su parte, el recurso de apelación se resolvió mediante Resolución No. REDP - 021127 del 8 de junio de 2018, es decir, dos días después.

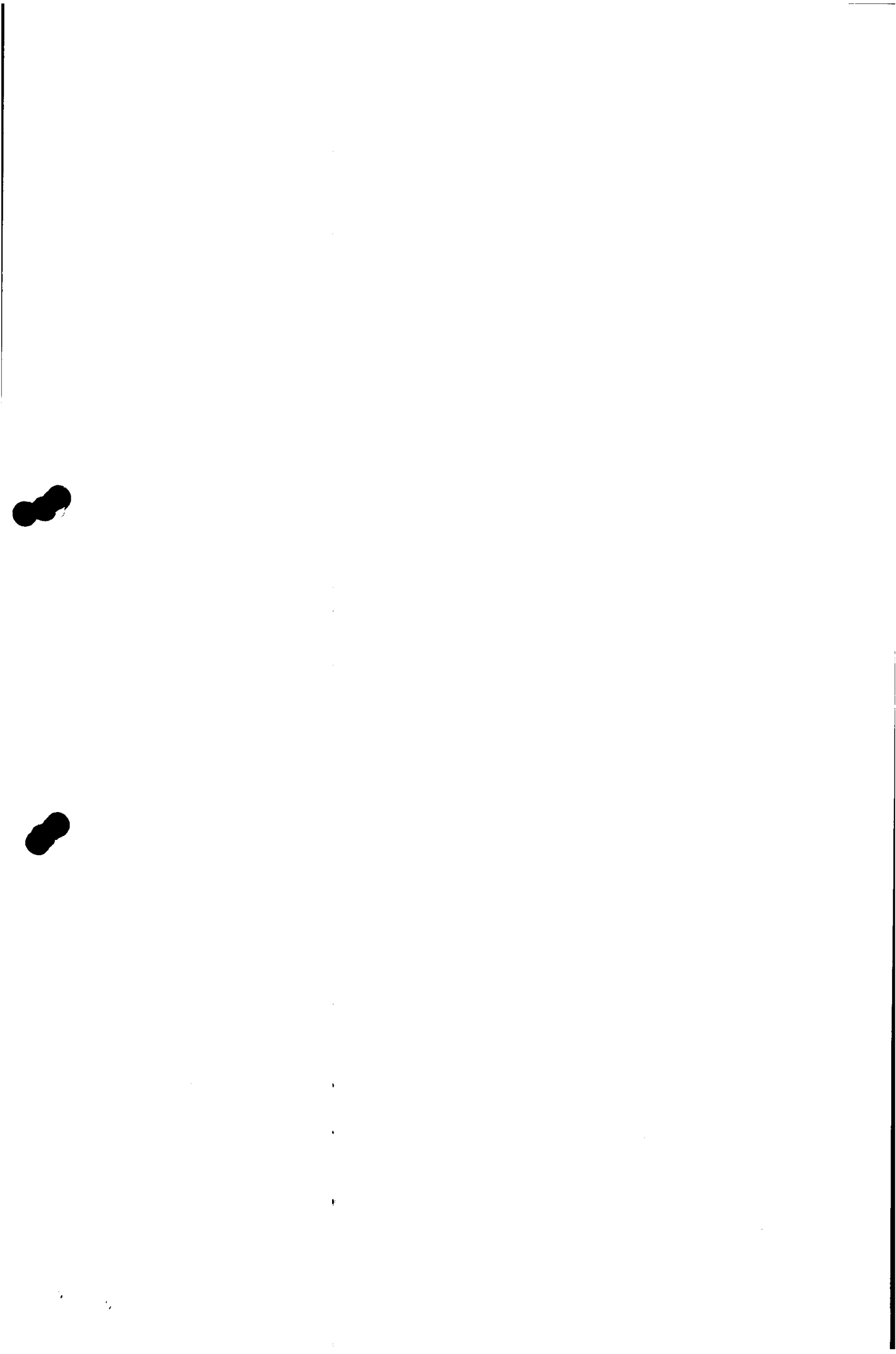
9. -A continuación, expongo los criterios de valoración de la actuación administrativa de los funcionarios que conocieron y decidieron la solicitud presentada a nombre del accionante y en la sustanciación y decisión de los recursos interpuestos para concluir que incurrieron en claras y evidentes omisiones por desconocer los principios rectores del proceso administrativo, de la constitución y la ley con vulneración de derechos fundamentales y que resumo a continuación:

9.1. - EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP inexplicablemente se aparta de la motivación expuesta por él mismo en el caso idéntico al señalado en el numeral en abierto desacato de la Jurisprudencia Constitucional, la ley y las propias directrices del Comité de Conciliación de su entidad para negar el reconocimiento de un derecho que no admite discusión alguna.

Su conducta revela evidente falta de ponderación en el análisis de la solicitud y especialmente de sus fundamentos jurídicos que son los mismos que él invoca en le acto administrativo antes señalado y demuestra, además, que actuó con superficialidad y desacato a los principios rectores las actuaciones administrativas como los de eficiencia, responsabilidad y buena fe y las directrices del Código Contencioso Administrativo y en la oponencia para primer debate que se inspiró entre otros aspectos en el establecimiento de reglas imperativas par que la Administración proteja directamente los derechos de las personas en sede administrativa.

Lo anterior, se demuestra porque en las consideraciones del acto administrativo no hace ninguna mención a dichos fundamentos sino que se refiere a una Convención Colectiva de Trabajo de manera improcedente para resolver el asunto sometido a decisión.

9.2.- En la decisión de los recursos se advierte la intención del mismo funcionario y de sus superior de negar a toda costa el derecho reclamado y por ello acuden los dos, al argumento de la cosa juzgada que inicialmente no fue considerado y que



demuestra que, en este caso, no se obró con el cuidado y ponderación esperada y que especialmente la sustanciación del recurso de apelación se hizo a la ligera ya que se resolvió dos días después de la resolución del acto administrativo que resolvió la reposición.

9.3.- Ahora bien, emplear la figura de cosa juzgada demuestra facilismo, superficialidad y falta de responsabilidad para resolverlo de manera acorde con los principios de estado de derecho.

Al respecto, conviene señalar como antecedente la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en un caso idéntico (*Proceso Ordinario Laboral instaurado por JUSTO EDUARDO LEON LEON contra el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO*, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 2014-652 como pensionado sustituto de la trabajadora de la CORPORACION FINANCIERA DEL TRANSPORTE SA y en la cual operó la sucesión procesal para tener como demandado a la Nación Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP) al resolver el recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

La excepción de cosa juzgada propuesta se fundamentó en el hecho de que las pretensiones incoadas en la solicitud de indexación de la primera mesada pensional a favor del demandante ya habían sido resueltas. Al respecto el Juez de conocimiento motivó la decisión de declararla probada, así:

“...Por esta razón observa el Despacho que las pretensiones incoadas en la demanda inicial ya fueron resueltas en los estrados judiciales en el proceso de radicación 1999 399 antes el Juzgado Quinto de Bogotá, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, por lo tanto, no es factible para el Juez estudiar nuevamente las pretensiones por existir decisión judicial en firme, por lo cual se declara la excepción de cosa juzgada...”

La apelación se fundamentó precisamente en los precedentes constitucionales que sustentan la solicitud elevada por el accionante ante la UGPP y el Tribunal para revocar el mencionado auto, tuvo en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

“En atención al alcance de la apelación le corresponde a ésta Corporación determinar si efectivamente están dados los presupuestos para declarar la excepción de cosa juzgada, acerca de la excepción de cosa juzgada, debemos tener en cuenta lo considerado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 39366 del 23 de octubre de 2012, Magistrado Ponente doctor Luis Gabriel Miranda Vuelvas, así para determinar la operancia de cosa juzgada es menester que exista identidad de partes, causa y objeto entre un proceso actual y un proceso anterior en que se haya decidido de forma definitiva el conflicto con relación a lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por la misión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento del trabajo y seguridad social...”

“Por lo anterior, y sin mayor esfuerzo se advierte que es posible el estudio del presente asunto, ya que respecto a la indexación de la primera mesada pensional la Corte Constitucional cambió el criterio y fijó un nuevo precedente



jurisprudencial, por lo que no se configura el segundo elemento como lo es la identidad de objeto, en un caso similar al que se está debatiendo en la tutela 1086 de 2012, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se refirió al asunto.

Por último, identidad de causa, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, debe tener los mismos fundamentos o hechos como sustento, lo cual no se evidencia en el caso de autos, pues, se reitera que tanto los hechos como las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, teniendo como fundamento el nuevo criterio jurisprudencial señalado en la Sentencia C-862/06 Tutela 014/08 y tutela 1095/12, que recogen de manera integral la jurisprudencia constitucional vigente sobre el tema de indexación de la primera mesada pensional.

De lo anterior se colige que la petición que nuevamente instaura el actor, constituye un hecho nuevo al pretender la actualización de la primera mesada pensional de conformidad al nuevo pronunciamiento jurisprudencial, siendo distinta de aquella que fue negada por el Juzgado quinto laboral del circuito de Bogotá 01/10/01, luego lo anterior, permite sin dubitación que tampoco se encuentra acreditado el tercer componente.

Así las cosas, como al concurrir los elementos exigidos por el artículo 303 del Código General del Proceso, no puede la sala extraer conclusión diferente que la de declarar no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte accionada, la Nación Ministerio de Industria y Turismo, disponiéndose la continuación del proceso en la etapa procesal que corresponda..."

El Juzgado, en el caso en comento, continuó el proceso y falló favorablemente a las pretensiones de la demanda, es decir, la solicitud de decretar la indexación de la primera mesada pensional, con los mismos argumentos que se han expuesto, hecho que conoce suficientemente la UGPP y que, a pesar de ello, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado y que se encuentra en trámite de decisión por parte del Tribunal, después de 4 años, lo que demuestra, la violación de derechos fundamentales por desacato a la norma constitucional y la jurisprudencia de manera caprichosa y reiterada con desconocimiento de los criterios jurisprudenciales sobre universalidad del derecho a la indexación de la primera mesada pensional y el principio de igualdad que no permite exclusión de ningún pensionado.---

Para mayor claridad anexo transcripción y el audio de la decisión adoptada por la mencionada Sala.

10. Lo expuesto en los numerales anteriores, evidencian una abierta y clara violación del precedente como causal de procedibilidad de la acción de tutela acorde con la jurisprudencia constitucional que debe ser aplicada al caso objeto de amparo constitucional.

